

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* ADDENDA

*Número:* 98

*Referencia:* ADDENDA 1 CONTRATO N° 98

*Año:* 1996

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-12-1996

*Título:* CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA PYCSA PANAMA, S.A.

*Dictada por:* MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*Gaceta Oficial:* 23219

*Publicada el:* 04-02-1997

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Contratos con el Estado, Contratos públicos

*Páginas:* 14

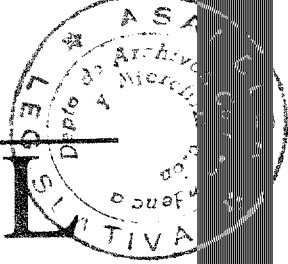
*Tamaño en Mb:* 2.373

*Rollo:* 148

*Posición:* 1744

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 4 DE FEBRERO DE 1997

Nº23,219

### CONTENIDO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº 98  
(De 29 de diciembre de 1996)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA PYCSA PANAMA, S.A." ..... PAG . 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FALLO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1996

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA LINA VEGA ABAD COMO PRINCIPAL Y RINA GEDALOV COMO SUSTITUTA EN REPRESENTACION DE NORITA SCOTT PEZET EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD AUDUBON DE PANAMA EN CONTRA DE LA LEY Nº 29 DE 23 DE JUNIO DE 1995" ..... PAG . 14

FALLO DEL 30 DE OCTUBRE DE 1996

" CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, FORMULADA POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CONTRA EL ARTICULO 34 DE LA LEY Nº 9 de 18 DE ABRIL DE 1994." ..... PAG . 28

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA  
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCU  
ACUERDO Nº 2

(De 16 de enero de 1997)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO TERCERO DEL ACUERDO Nº 14 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996." ..... PAG . 36

### AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº 98  
(De 29 de diciembre de 1996)

Entre los suscritos, a saber: SU EXCELENCIA LUIS E. BLANCO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-124-800, MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, en nombre y representación de EL ESTADO quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte, JUAN ARTURO MELGAREJO HADDAD, portador de pasaporte Nº.A1907498, en nombre y representación de PYCSA PANAMA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 294875, Rollo 44260, Imagen 82, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONCESIONARIO, se ha convenido en celebrar la presente addenda Nº 1 al Contrato Nº.98 de 29 de diciembre de 1994 (el "Contrato"), de conformidad con las siguientes cláusulas:

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.2.20

**YEXENIA I. RUIZ**  
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**PRIMERA:** Se modifica el Artículo Primero del Contrato para que lea así:

\* PRIMERO:

EL CONCESIONARIO se obliga formalmente a llevar a cabo el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, operación y explotación, de cada uno de los tramos componentes de LA AUTOPISTA PANAMÁ - COLÓN y la FASE I del CORREDOR NORTE, (Sección OESTE) de acuerdo en todo con el Pliego de Bases y demás documentos preparados para ello y EL ESTADO otorga a EL CONCESIONARIO en Concesión Administrativa el uso exclusivo de cada uno de tales tramos componentes.

Para los efectos del presente contrato las siguientes expresiones tendrán el significado atribuido a las mismas a continuación:

"Concesión", se entiende por tal, respecto de cada tramo componente, la concesión administrativa otorgada por este medio a EL CONCESIONARIO para el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, operación y explotación del respectivo tramo componente; "Obra", se entiende por ello, para cada tramo componente, el estudio, diseño y construcción del respectivo tramo componente;

FASE I del Corredor Norte (Sección OESTE), significa el alineamiento que se inicia en la pista de Albrook Field, hasta el área conocida como "Tinajitas";

Autopista Panamá - Colón, significa el alineamiento que se inicia en el Corredor Norte y termina en Colón;

"Tramos Componentes" son:

FASE I del Corredor Norte (Sección OESTE)  
Tramo I de la Autopista (Panamá - Madden)  
Tramo II de la Autopista (Madden - Colón)".

EL CONCESIONARIO se compromete a realizar a su costo:

- a. Diseño completo de cada tramo componente de la AUTOPISTA PANAMÁ - COLÓN;

- b. Diseño completo de cada tramo componente de la FASE I DEL CORREDOR NORTE (Sección OESTE);
- c. Construcción de cada tramo componente de la AUTOPISTA PANAMÁ - COLÓN y de la FASE I del CORREDOR NORTE (Sección OESTE);
- d. El diseño y construcción completos de las intersecciones e intercambios propuestos por EL CONCESIONARIO para cada tramo componente;
- e. La Obra, respecto de cada tramo componente, al igual que todas las infraestructuras accesorias para el buen funcionamiento de la misma, con capacidad para al menos cuatro (4) carriles iniciales, dos (2) en cada sentido y las expansiones necesarias de acuerdo con el Plan de aumento de tráfico que proponga EL CONCESIONARIO.
- f. La administración y el mantenimiento de cada tramo componente dado en Concesión por el período de la misma.
- g. El Estudio de Mitigación de Impacto Ambiental del Proyecto respecto de cada tramo componente, previo a la construcción del respectivo tramo componente.

La Concesión que por este medio se otorga respecto de cada uno de los tramos componentes es por un período de TREINTA (30) años, los cuales se empiezan a contar a partir de la fecha de autorización de Operación y Administración del respectivo tramo componente; ninguna cláusula de este documento puede interpretarse como que EL ESTADO renuncia a los derechos sobre la Obra motivo de este Contrato, por el contrario, al terminar la vigencia de la Concesión respecto de cada tramo componente revertirán a EL ESTADO libres de costos, gravámenes y, salvo el deterioro normal, en buen estado de conservación y funcionamiento, debiendo por tanto EL CONCESIONARIO darle un adecuado mantenimiento.

Esto implica que EL CONCESIONARIO declara que renuncia al derecho que le otorga el Artículo 1770 del Código Civil en concordancia con el Artículo 1468 del Código Judicial, por lo que las partes acuerdan que EL CONCESIONARIO no podrá solicitar en la vía ordinaria, justificación de título constitutivo de dominio sobre las mejoras u obras permanentes efectuadas en el área dada en Concesión.

SEGUNDA: Se modifica el Artículo Segundo, para que lea así:

\* SEGUNDO:

EL ESTADO otorga a EL CONCESIONARIO, por medio del presente contrato, el derecho de desarrollar, operar y explotar el proyecto vial denominado AUTOPISTA PANAMÁ - COLÓN Y LA FASE I del CORREDOR NORTE (Sección OESTE), en Concesión administrativa, en relación con cada uno de sus tramos componentes, que en su conjunto integran dicho

proyecto vial, de conformidad con los planos y especificaciones técnicas, condiciones generales y condiciones especiales que forman parte integral del presente contrato, así como las modificaciones y/o adiciones técnicas, extensiones o prolongaciones de la Obra u otras obras adicionales y cualesquiera addendas o modificaciones a los mismos a que lleguen de común acuerdo las partes con sujeción a lo previsto en la ley.

La Concesión que por este medio se otorga respecto de cada uno de los tramos componentes estará sujeta a los términos y condiciones del presente contrato.

Se entiende que forman parte del Contrato: El Contrato, sus Addendas y modificaciones; el Pliego de Bases y su Addenda; la Propuesta presentada por EL CONCESIONARIO; y, los diseños, planos, especificaciones técnicas, y los cambios o modificaciones a tales diseños o especificaciones técnicas, propuestos por EL CONCESIONARIO y aprobados por el Ministerio de Obras Públicas".

**TERCERA:** Se modifica el segundo párrafo del Artículo Tercero, que leerá así:

"EL CONCESIONARIO no podrá, ni tendrá derecho, bajo ninguna circunstancia, a solicitar ante ningún tribunal el embargo de ninguna parte ni de la totalidad de los bienes muebles o inmuebles que formen parte integral de la Concesión, aún cuando dichos bienes hayan sido adquiridos y financiados por dicho CONCESIONARIO. Sin embargo, lo antes expresado no se entenderá como una limitación al derecho de EL CONCESIONARIO de ceder o gravar, en todo o en parte, los derechos derivados de la Concesión de cualquiera de sus tramos componentes a favor de terceros, incluyendo aquellos terceros que otorguen financiamiento a EL CONCESIONARIO, siempre que para ello obtenga el consentimiento previo de EL ESTADO, consentimiento que reconocerá los derechos de los terceros que otorguen financiamiento de cualquiera de los tramos componentes de disponer de un plazo razonable, a partir del aviso que al efecto les dé EL ESTADO, para remediar cualquier posible incumplimiento por parte de EL CONCESIONARIO en relación con el respectivo tramo componente para cuya ejecución hayan otorgado financiamiento, o de asumir su ejecución y/o explotación, a fin de salvaguardar los derechos que le haya cedido EL CONCESIONARIO, sobre el respectivo tramo componente, con independencia de cualquier otro tramo componente".

**CUARTA:** Se modifica el octavo párrafo del Artículo Tercero del contrato, para que lea así:

"EL CONCESIONARIO tomará las medidas necesarias para lograr que la Obra bajo su responsabilidad reciba el beneficio del mantenimiento adecuado conforme al plan que al efecto presente EL CONCESIONARIO, el cual se ajustará a los estándares generalmente aceptados para el mantenimiento de carreteras. EL ESTADO, por conducto del Ministerio de Obras Públicas revisará y aprobará dicho plan y podrá, en todo momento, hacer las observaciones que estime convenientes para lograr un adecuado mantenimiento".

QUINTA: Se modifica el décimo primer párrafo del Artículo Tercero del contrato, para que lea así:

"Una vez terminada la Obra respecto de cualquiera de sus tramos componentes y habiéndose autorizado su operación por parte del Ministerio de Obras Públicas, EL CONCESIONARIO tendrá en relación con el respectivo tramo componente todas las obligaciones, al igual que todos los derechos, relativos al mantenimiento, operación y explotación del respectivo tramo componente, con total independencia de la Concesión que por este medio se otorga en relación con cada uno de los otros tramos componentes por concluir, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Décimo Primero del Contrato en cuanto a la ganancia razonable. En tal caso, el monto de la fianza de cumplimiento se reducirá proporcionalmente al monto que corresponda a la Concesión del respectivo tramo componente en operación y la fianza así reducida continuará respondiendo por las obligaciones de EL CONCESIONARIO respecto de los tramos componentes por concluir".

SEXTA: Se modifica el décimo tercer párrafo del Artículo Tercero del contrato, para que lea así:

"EL CONCESIONARIO acepta que EL ESTADO tiene todo el derecho de inspeccionar la ejecución de la Obra para garantizar que, en su construcción, se cumplan las normas y prácticas aceptadas en el ejercicio de la Ingeniería, así como los planos y especificaciones suministrados y / o aprobados por EL ESTADO que forman parte del presente Contrato. EL CONCESIONARIO presentará al Ministerio de Obras Públicas, mensualmente, informes del avance físico de la Obra, así como de la inversión efectuada en la misma".

SÉPTIMA: Se modifican los numerales 6, 7 y 8 del Artículo Cuarto del contrato, para que lean así:

"6. Si por cualquier evento no imputable a EL CONCESIONARIO, se origina un atraso en el programa de la Obra, los gastos que esto ocasione serán reconocidos en la inversión total para que sean recuperados a través del incremento en las tarifas y/o extensión del plazo de la Concesión. Se entiende que son imputables a EL CONCESIONARIO aquellas demoras o atrasos en la Obra que hayan sido ocasionadas por la culpa, negligencia, o dolo del CONCESIONARIO, sus subcontratistas o cesionarios. En consecuencia, no se considerarán imputables a EL CONCESIONARIO cualesquiera demoras que tenga su origen en circunstancias o razones de fuerza mayor o caso fortuito, o siempre que demuestre que ha actuado con la diligencia de un buen padre de familia para evitar la demora.

7. Durante todo el término de vigencia de la Concesión respecto de cada uno de los tramos componentes, EL CONCESIONARIO podrá aumentar las tarifas que por concepto de peajes tiene derecho a cobrar, para reflejar en dichas tarifas el

incremento en los costos por inflación en la República de Panamá acumulados a partir de Diciembre de 1994, en la forma prescrita en el sistema que apruebe el Consejo de Gabinete para la revisión de tarifas. Adicionalmente, si dentro de los primeros tres meses del cuarto año del periodo de explotación o dentro de los primeros tres meses de cualquier año subsiguiente, se determinase que la suma de los ingresos netos por el cobro de peajes de los tramos componentes, al final del periodo anual inmediatamente anterior, proyectados por el término de la Concesión de cada uno de los tramos componentes, no llegase al monto total recuperable de acuerdo con el programa financiero presentado, EL CONCESIONARIO tendrá derecho a que se aumenten las tarifas, conforme al mecanismo previsto en el sistema para la revisión de tarifas. Cualquier aumento adicional al que resulte por aplicación del mecanismo previsto en dicho sistema para la revisión de tarifas, deberá contar con la aprobación del Consejo de Gabinete.

Cualquiera de tales aumentos se hará efectivo, salvo que EL ESTADO, representado por el Ministerio de Obras Públicas, y EL CONCESIONARIO determinen que las condiciones del mercado no permitan el aumento, en cuyo supuesto se extenderá el plazo de la Concesión de cada uno de los tramos componentes por el periodo necesario con el objeto de que EL CONCESIONARIO obtenga el rendimiento pactado.

8. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto Ejecutivo No. 17 de 1989, tal como el mismo quedó modificado en virtud del Artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 272 de 30 de noviembre de 1994, EL CONCESIONARIO podrá, con el consentimiento del Ministerio de Obras Públicas, traspasar, ceder o gravar, en todo o en parte, a favor de terceros, incluyendo aquellos terceros que otorguen financiamiento, los derechos de cualquier índole, contemplados en el presente contrato, sin distinción de las fases de la Concesión o del tramo componente a que corresponda, incluyendo, sin que ello implique limitación, los ingresos provenientes del cobro de peaje, en relación con cualquiera de sus tramos componentes.

El CONCESIONARIO podrá contratar o subcontratar, con empresas nacionales o extranjeras, la ejecución de las actividades que sean necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente contrato, y a tales contratistas o subcontratistas les será aplicable lo dispuesto en el Artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 272 de 30 de noviembre de 1994".

**OCTAVA:** Se modifica el párrafo primero del numeral 3 del Artículo Quinto del Contrato, para que lea así:

- \*3. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la ley 5 de 1988, antes y durante la construcción y

administración de la Obra, las entidades financieras de EL CONCESIONARIO estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta, sobre los intereses que cobran por el uso del dinero y que se causen en relación con los préstamos otorgados para el financiamiento de la Obra, sea que se otorguen directamente a EL CONCESIONARIO, o indirectamente a través de fideicomisos u otros vehículos financieros que se utilicen con tal finalidad. Para los efectos de lo aquí dispuesto, las siguientes expresiones tendrán el significado atribuido a las mismas a continuación:

"Préstamos" significa cualquier contrato o convención que tenga por objeto otorgar el uso de dinero al crédito para el financiamiento de la Obra.

"Intereses" tendrá el mismo significado atribuido a dicho término, en su forma singular, en el artículo 2(q) del Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970".

**NOVENA:** Se modifica el segundo párrafo del Artículo Sexto del Contrato, para que lea así:

"Notificar oportunamente, por escrito, a EL CONCESIONARIO acerca de cualquier incumplimiento de éste de cualquiera de las obligaciones pactadas en este contrato, de manera que éste disponga del plazo prudencial y razonable, que fijara el ESTADO, contado a partir de dicha notificación, para subsanar las causas del incumplimiento".

**DÉCIMA:** Se modifica el Artículo Octavo, para que lea así:

"OCTAVO:

Son causales de caducidad de la Concesión respecto de cualquiera de los tramos componentes, las siguientes:

1. Cuando no se realice la Obra objeto de la Concesión en la forma y términos pactados;
2. Cuando se varíe, sin autorización de la entidad concedente, el objeto de la Concesión;
3. Cuando se transfiera, ceda o grave la Concesión o los bienes de la misma sin autorización del Consejo de Gabinete, o cuando se utilicen los bienes para fines distintos del objeto de Concesión;
4. Cuando se incumplan los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 13 de la Ley No. 5 de 15 de abril de 1988;
5. Cuando se declare la quiebra judicial de EL CONCESIONARIO, o por incapacidad financiera o técnica, plena y comprobada de llevar a cabo el objeto de la Concesión, aún cuando no medie la declaratoria de quiebra judicial.
6. Por rescate administrativo de la Concesión, previa indemnización calculada conforme lo determine el contrato.



Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo de la Concesión, EL CONCESIONARIO recibirá, a título de indemnización, una suma que se determinará así:

1. Si el rescate administrativo ocurriese antes de iniciada la etapa de operación, el importe que resulte de sumar el monto invertido a la fecha del rescate más la cantidad que sobre dicho monto represente la tasa de rendimiento esperada durante todo el término de la Concesión, ó
2. Si el rescate administrativo ocurriese durante la etapa de explotación, la suma que represente el valor presente neto del monto de la inversión realizada, pendiente de amortización, más el importe de la tasa de rendimiento esperada de la Concesión, calculada sobre la totalidad del período de explotación como si no hubiera ocurrido el rescate administrativo.

Habrá también lugar a la indemnización antes mencionada cuando por cualquier acto de autoridad que ejerza los poderes de EL ESTADO, se impida con abuso del poder o en cualquier otra forma ilícita, la explotación de la Obra por parte de EL CONCESIONARIO o limite, en forma grave, o de otra manera el ejercicio de sus derechos en virtud del presente contrato, entendiéndose además que de darse dicho supuesto, EL ESTADO dispondrá el pago de tal indemnización, con sujeción a la ley del presupuesto general de EL ESTADO, de la vigencia en que se deba hacer dicha erogación.

Queda entendido que de decretarse la caducidad de la Concesión de cualquiera de los tramos componentes, se aplicará lo dispuesto en el Artículo Décimo Primero del Contrato respecto al monto total recuperable. Sin embargo, en ningún caso, dicha caducidad afectará la Concesión otorgada respecto de cada uno de los otros tramos componentes, ni los derechos de EL CONCESIONARIO o de sus cesionarios (incluyéndose a aquellos terceros que otorguen financiamiento) en relación con los mismos, con excepción de la ganancia razonable.

El derecho de EL ESTADO de decretar la caducidad conforme a lo antes dispuesto, se entenderá sin perjuicio de los derechos que tengan los terceros que otorguen el financiamiento, de asumir la ejecución y/o explotación de la Concesión del tramo componente para el cual han otorgado financiamiento durante un plazo prudencial a partir del aviso que al efecto les dé EL ESTADO y ejercer cualquier otro derecho dimanante de la Concesión de que sean titulares tales terceros".

**DÉCIMA PRIMERA:** Se modifica el Artículo Décimo del Contrato para que lea así:

**\*DÉCIMO:**

EL CONCESIONARIO se compromete a terminar la Obra, respecto de cada uno de los tramos componentes, a partir de la Orden de Proceder que para tal efecto emita el Ministerio de Obras Públicas, en los siguientes plazos:

1. FASE I del Corredor Norte (Sección OESTE): 24 Meses.
2. Tramo I de la Autopista Panamá - Colón (Panamá - Madden): 24 Meses.
3. Tramo II de la Autopista Panamá - Colón (Madden - Colón): 18 Meses".

DÉCIMA SEGUNDA: Se modifica el Artículo Décimo Primero del Contrato, para que lea así:

"DECIMO PRIMERO

Se conviene que el monto total recuperable de EL CONCESIONARIO será la suma de B/. 390,904,693.00 (TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES, NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS, 00/100), desglosada así:

Inversión	B/.328' 767,614.00
Ganancia Razonable	B/. 62' 137,079.00
TOTAL	B/.390' 904,693.00

EL CONCESIONARIO habrá obtenido el monto total recuperable en la fecha en que la suma de los ingresos netos (luego de deducir los costos y gastos de mantenimiento y operación, los costos y gastos financieros y los impuestos), provenientes de las tarifas de peajes de todos los tramos componentes, a valor presente de diciembre de 1994, hayan alcanzado la suma arriba indicada. Los valores presentes de diciembre de 1994 se obtendrán descontando los ingresos netos a una tasa real anual igual al costo promedio de capital del proyecto más la tasa de inflación de la República de Panamá, según lo determine la Contraloría General de la República. La tasa mínima de descuento aplicable será 10.5% real anual; la tasa máxima de descuento aplicable será 12.5% real anual.

En caso de que por razones imputables a EL CONCESIONARIO, éste incumpla en la construcción de alguno de los tramos componentes y se hubiese decretado la caducidad de la Concesión en tal tramo componente, del monto total recuperable se restará un valor equivalente a la inversión no ejecutada en el respectivo tramo componente, más la totalidad de la ganancia razonable de los tramos componentes en su conjunto, todo ello sin perjuicio de la Concesión otorgada respecto de cada uno de los otros tramos componentes ni de los derechos que tuviesen reconocidos a su favor los terceros que otorguen financiamiento en relación con los mismos.

Para los efectos de la caducidad a que se refiere el párrafo anterior, el monto de la inversión correspondiente a cada tramo componente se detalla a continuación:

TRAMO COMPONENTE	INVERSIÓN
Albrook - Tinajitas	102' 262,247
Panamá - Madden	71' 019,539
Madden - Colón	155' 485,828

Para los efectos del presente contrato, todas las sumas expresadas en balboas se entenderán equivalentes a dólares de los Estados Unidos de América, a razón de un (1) dólar por cada un (1) balboa de la suma así expresada. Por consiguiente, en caso de que el balboa panameño dejase de tener paridad con el dólar de los Estados Unidos de América, las cantidades expresadas en balboas se entenderán automáticamente ajustadas a los efectos de mantener el valor en dólares del Contrato tomando para ello, como tasa de cambio, la tasa por la cual el balboa sea convertible en dólares de los Estados Unidos de América en un mercado de divisas en el cual no existan restricciones a la libre convertibilidad de balboas por dólares".

DECIMA TERCERA: Se modifica el primer párrafo del Artículo Décimo Segundo del Contrato, para que lea así:

"Este contrato entrará en vigor el día veintinueve (29) de diciembre de 1994 y continuará vigente, en relación con cada tramo componente, hasta transcurridos treinta (30) años, contados a partir de la fecha en que el Ministerio de Obras Públicas haya autorizado la puesta en operación del respectivo tramo componente, o hasta que EL CONCESIONARIO haya obtenido el monto total recuperable, lo que ocurriese primero".

DÉCIMA CUARTA: Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 19 de la ley 56 de 1995, se adiciona el siguiente Artículo al Contrato:

"DÉCIMO CUARTO:

EL CONCESIONARIO no está obligado a asumir las pérdidas o déficit producto de situaciones extraordinarias e imprevisibles, de tal manera, de darse cambios en las leyes o reglamentos u otros hechos o circunstancias extraordinarios e imprevisibles que no pudieran ser razonablemente previstos por EL CONCESIONARIO al tiempo de la celebración del presente Contrato, las partes negociarán de buena fe con miras a convenir y tomar prontamente las medidas que sean necesarias para restablecer el equilibrio contractual afectado por tales cambios, hechos o circunstancias extraordinarias e imprevisibles. En tal sentido, las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que resulten necesarios para restablecer y mantener el equilibrio contractual existente al momento de la celebración del Contrato, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si ello hubiera lugar en la forma prevista en la modificación del Contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiera, se realizará en la forma establecida en el Contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el presupuesto general de EL ESTADO, de la vigencia en que se deba hacer dicha erogación.

DÉCIMA QUINTA: Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Décimo del Contrato, EL ESTADO hace constar, y EL CONCESIONARIO reconoce, que a la fecha se han impartido únicamente: la Orden de Proceder respecto de la FASE I del Corredor Norte (Sección OESTE), mediante Nota

DM 718, fechada 30 de junio, 1995; y la Orden de Proceder respecto del Tramo I de la Autopista (Panamá - Madden), mediante nota DM 503, fechada 18 de junio, 1996. Las partes acuerdan que la Orden de Proceder para el tramo II de la Autopista (Madden - Colón), será impartida seis meses después de haber puesto en operación de la FASE I del Corredor Norte (Sección OESTE), o a más tardar el 15 de noviembre de 1997, lo que ocurra primero.

EL CONCESIONARIO presentará oportunamente la documentación que requiera el INRENARE para los efectos de la aprobación del Estudio de Mitigación del Impacto Ambiental del Tramo II de la Autopista (Madden-Colón).

DECIMA SEXTA: Las partes acuerdan que para efectos de la revisión de tarifas de peajes se aplicará el sistema de revisión de tarifas descrito en el anexo N°.1 de la presente Addenda, el cual ha sido aprobado por el Consejo de Gabinete.

DECIMA SEPTIMA: EL ESTADO declara que, con sujeción a la ley y en atención al interés público, realizará las gestiones necesarias para hacer viable, a la mayor brevedad posible, la construcción de las obras adicionales a las contempladas en el Contrato, consistentes en la extensión y prolongación de la FASE I del Corredor Norte (Sección OESTE) desde su extremo Este, en el sector conocido como Tinajitas, y hasta el sector conocido como Mañanitas en las proximidades del Aeropuerto de Tocumen.

DECIMA OCTAVA: "Queda entendido entre las partes que el Contrato continuará vigente sin cambio, modificación o alteración alguna, con excepción únicamente de los cambios, adiciones o modificaciones por este medio convenidos".

Para fe y constancia de lo cual se suscribe el presente acuerdo, a los 26 días del mes de diciembre de 1996.

El Estado  
LUIS E. BLANCO  
Ministro de Obras Públicas

El Concesionario  
PYCSA PANAMA, S.A.  
JUAN ARTURO  
MELGAREJO HADDAD

REFRENDO  
GUSTAVO A. PEREZ  
Contraloría General de la República

ANEXO I

**SISTEMA DE REVISION DE TARIFAS**

Con la aprobación de la Addenda N°.1 al Contrato N°.96 de 29 de diciembre de 1994 y de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Tercera del citado Contrato, el Consejo de Gabinete aprueba el siguiente procedimiento para la actualización de las tarifas.

**I. PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACION DE TARIFAS:**

- a) Mecanismo de Actualización de Tarifas por Efectos de Inflación:

a.1.) Mecanismo de ajuste mayor de tarifas por efectos de inflación en materia de Operaciones:

A fin de Generalizar las tarifas al inicio de la operación de cualquiera de los tramos componentes de la concesión, se utilizarán las tarifas que se establecen en el contrato de concesión, ajustadas por un valor igual a la variación sufrida por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por la Contraloría General de la República desde el comienzo de 1986 hasta la fecha de la puesta en operación.

Las tarifas nominales que se aplicarán al inicio de operaciones, serán las que resulten de la aplicación del siguiente mecanismo:

Tarifas al inicio de Operación = Tarifa de contrato \* (IPC (fecha de inicio de operaciones)/IPC (dic 1986))

a.2.) Mecanismo de actualización de Tarifas por Efectos de inflación para los años Subsecuentes:

Con posterioridad al inicio de la operación de la concesión, las tarifas de peaje se ajustarán por inflación cada año a partir del último ajuste realizado y durante todo el plazo de concesión, por un valor igual a la variación sufrida por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por la Contraloría General de la República o antes si dicho índice sufre un incremento mayor al 5% (cinco por ciento) con respecto al índice utilizado en el último ajuste.

Para los posteriores incrementos de tarifas por efectos inflacionarios, se aplicará el siguiente mecanismo:

Nueva Tarifa= Tarifa actual \* (IPC (Fecha solicitada)/IPC solicitud anterior)

Dónde: IPC= Índice de Precios al Consumidor determinado por la Contraloría General de la República.

Queda entendido que el Concesionario tendrá la facultad de cobrar tarifas parciales por recorridos parciales en la Fase I del Corredor Norte Sección Oeste, así como en la Autopista Panamá - Colón.

b.) Mecanismo de Distribución de Tarifas para Alguno o Algunos de los Segmentos de cualquiera de los tramos Componentes en Operación:

El CONCESIONARIO podrá modificar las tarifas vigentes de algún o algunos segmentos de cualquier tramo componente, previo aviso al MOP, siempre y cuando la tarifa vigente para el tramo componente no se altere: por tal motivo, ante el incremento de tarifa en uno o más segmentos, deberá darse simultáneamente una reducción de tarifa en

al menos uno de los demás segmentos, de tal suerte que la suma de todas las tarifas parciales sea igual a la tarifa vigente para el tramo componente antes de aplicar la distribución tarifaria aquí establecida. Dicha distribución podrá realizarse en específico para una o varias clases de vehículos.

c.) Ajuste de Tarifas a partir del cuarto año.

Adicionalmente a las actualizaciones y ajustes señalados en los incisos anteriores, con la aprobación de esta addenda por el Consejo de Gabinete, se autoriza a EL CONCESIONARIO a incrementar anualmente las tarifas vigentes a partir del cuarto año y hasta el noveno año, en un porcentaje no mayor al 20% anual. Si luego de aplicar todos los ajustes señalados, las proyecciones financieras indican que EL CONCESIONARIO no podrá obtener el monto total recuperable dentro del plazo de la concesión, dicho incremento podrá aplicarse después del noveno año hasta que se restablezca el equilibrio financiero del proyecto.

d.) Mecanismo de Ajuste de Tarifas por Cambio en la Paridad de la Moneda con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América:

Adicionalmente, EL CONCESIONARIO podrá actualizar las tarifas vigentes siempre que ocurra un cambio en la paridad de la moneda oficial de Panamá con respecto al dólar de los Estados Unidos de América.

Para los efectos del presente mecanismo, todas las tarifas expresadas en balboas se entenderán equivalentes a dólares en los Estados Unidos de América, a razón de 1 (un) dólar por cada 1 (un) balboa de la tarifa así expresada. Por consiguiente, en caso de que el balboa panameño dejase de tener paridad con el dólar de los Estados Unidos de América, las cantidades expresadas en balboas se entenderán automáticamente ajustadas a los efectos de mantener el valor de las tarifas en dólares de los Estados Unidos de América tomando para ello, como tasa de cambio, la tasa por la cual el balboa sea convertible en dólares de los Estados Unidos de América en un mercado, dentro o fuera de Panamá, en el cual no existan restricciones a la libre convertibilidad de balboas por dólares.

Se entiende por "balboa", para los efectos antes señalados, la moneda oficial de la República de Panamá o cualquiera otra moneda que en el futuro la sustituya (si la hubiere).

**II. Consideraciones Generales para aplicar los ajustes de tarifa aquí aprobados:**

EL CONCESIONARIO deberá informar por escrito al Ministerio de Obras Públicas (en adelante, el MOP) el cálculo de cualquier ajuste tarifario basado en este documento en función de los tipos de vehículo, así como la tarifa correspondiente a cada uno de ellos. EL CONCESIONARIO dará aviso en un plazo no menor de 40 (cuarenta) días previos a la entrada en vigor de dicha actualización, y el MOP deberá responder a este informe por el mismo medio en un plazo no mayor de 20 (veinte) días, a partir de la notificación.

En caso de tener objeciones al cálculo presentado basado en este documento, el MCP indicará por escrito claramente las razones de la improcedencia del mismo a fin de que EL CONCESIONARIO realice los ajustes a que haya lugar dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes. A partir de que EL CONCESIONARIO entregue la nueva propuesta, el MCP contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para responder nuevamente, y así sucesivamente hasta que se finalmente por aceptado el cálculo presentado.

Si los plazos antes descritos se vencen sin que el MCP dé respuesta y EL CONCESIONARIO aplica las nuevas tarifas, ello no constituirá causal de caducidad de la concesión, aún cuando hubiese existido error en el cálculo efectuado, en cuyo caso se efectuarán las correcciones que procedan.

Las tarifas autorizadas serán las máximas que podrá cobrar EL CONCESIONARIO, por lo que podrá incurrir descuentos o bonificaciones como parte de su estrategia de comercialización, sin que ello implique renuncia alguna de su parte, al importe de las tarifas que estuvieran vigentes en el rendimiento mínimo esperado de la inversión, por lo que al término de la promoción, oferta o descuento, EL CONCESIONARIO volverá a cobrar la tarifa que estuviere vigente o la que resulte conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión. Las tarifas máximas podrán ser revisadas y/o modificadas tantas veces como sea necesario, siempre y cuando cumpla con los límites, plazos y procedimientos aquí establecidos para cada caso.

EL ESTADO autoriza al CONCESIONARIO a redondear el resultado de la aplicación de cualquiera de los ajustes tarifarios, a los B.10.00 (cinco centésimos de Balboas) inmediatos superiores.

Cualquier aumento adicional al que resulte por aplicación de este mecanismo aprobado por el Consejo de Gabinete, deberá contar con la aprobación de dicho organismo.

Únicamente estarán exentos de pago de peaje o tarifas, los vehículos propiedad del Estado que estén prestando un servicio de emergencia, tales como carros de bomberos, de policía o ambulancias, debidamente identificados con matrícula y otros distintivos que los acrediten como tales y los vehículos que transporten personal destinado a las labores de inspección y fiscalización de las actividades de EL CONCESIONARIO debidamente autorizados por el MCP, y previa notificación a EL CONCESIONARIO con anticipación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FALLO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1996

MAGISTRADO PROMOTOR: ARTURO BOTOS

ENV. NO. 486-96

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA LINA VEGA ABAD COMO PRINCIPAL Y RINA SEGALON COMO SUSTITUTA EN REPRESENTACION DE MORITA SCOTT PEREZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD AEREBON DE PANAMA EN CONTRA DE LA LEY Nº 29 DEL 29 DE JUNIO DE 1995.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL